



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00297-00
Accionante:	DIANA FERNANDA MUÑOZ SALAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 801

Mediante auto 764 del 4 de mayo de 2021, el Despacho reprogramó la audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2021.

En escrito presentado el 7 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la citada audiencia en razón a que previamente se le programó una audiencia de pruebas en otro Despacho para la misma fecha, allegando copia de la respectiva providencia.

Considerando lo anterior y al encontrarse procedente, se reprogramará la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **miércoles 2 de junio de 2021 a las 8 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

Se solicita al apoderado de la parte demandante informar a los testigos citados sobre la reprogramación de la audiencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ledsas@outlook.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00297-00
Accionante:	DIANA FERNANDA MUÑOZ SALAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f854d598119a2d5a7fe9fb7c3114116e32b23829be8d1cdbc6afe8a53b413f3f

Documento generado en 10/05/2021 12:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018 00046-00
Accionante:	ANTONIO MONTILLO FEIJO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 807

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 3 de junio de 2021 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

carmonaabogados@@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
florezgabo@hotmail.com
notificaciones@mindefensa.gov.co
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201900256-00
Accionante:	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe51578c2db15a9559cfd571a9b7e760cc75ee3b55de0fe1c49a5ee6cb83d785

Documento generado en 10/05/2021 12:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00050-00
Accionante:	RUBIER LIMO CAMPO SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 802

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 19 de mayo de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 y portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder obrante a folio 105 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085687041 y portadora de la tarjeta profesional No. 238305 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder obrante a folio 160 del expediente.

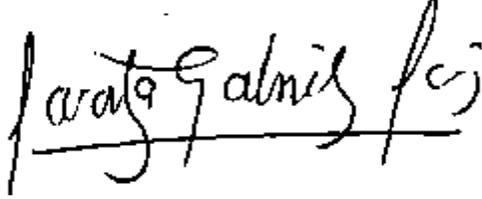
CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
july05roya@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00050-00
Accionante:	RUBIER LIMO CAMPO SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34234403dc0d2d451422ad2d512e5089715b929463296836cfd3cdcb4227ce5d

Documento generado en 10/05/2021 12:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900171-00
Accionante:	WILSON ALBEIRO ROJAS TRUJILLO Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 808

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 3 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

notificaciones@lamadridmontalvo.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
juridica.epcamsopayan@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201900256-00
Accionante:	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158b79b93f8f84af14de38eb2fa97bb3145855a04a5ad32d5145ef56d42dea5e

Documento generado en 10/05/2021 12:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900177-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALI
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 809

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 20 de mayo de 2021 a las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

Jana181@@hotmail.com; aefernandez@unicauca.edu.co;
elver.carreno@armadamil.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com
notificaciones@mindefensa.gov.co; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-201900256-00
Accionante:	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb56f8658493976401dccbe28eb6ce7c7e5876c6358019147c9b6db83ee519c6

Documento generado en 10/05/2021 12:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900256-00
Accionante:	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 803

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 19 de mayo de 2021 a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com; monikli-77@hotmail.com; notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co;
juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-201900256-00
Accionante:	FREDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754bc920c803b9cc3b6717a631462d28505decf60a0f4add72b028a35aad3fb7

Documento generado en 10/05/2021 12:07:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 810

Se encuentra a Despacho el presente asunto para pronunciarse sobre el acuerdo al que han llegado las partes en Audiencia Inicial realizada el 10 de marzo de 2021, en la cual participaron los apoderados de las partes y el demandante.

1.1.- Hechos que sustentan la demanda

En resumen, se relatan los siguientes supuestos fácticos:

- Señala el actor que el 19 de agosto de 2018 se desplazaba en su vehículo automotor (con Placa HNS617) y al llegar a la calle 8, sobre la carrera 15 de esta ciudad, fue interceptado por una persona que vestía un chaleco "verde o amarillo" quien sin previa identificación, lo detiene y llama a dos policías de control y vigilancia y éstos a su vez, procedieron a llamar a la policía de tránsito.
- Al sitio de los hechos llegó un agente de tránsito, quien sin haber presenciado la presunta comisión de la Infracción de tránsito, diligenció contra el actor la orden de comparendo No. 19001000000020357765, en donde se consignó que la infracción corresponde al código C31 (No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito).
- Una vez se retiró el agente de tránsito, los agentes de policía de vigilancia y control, lo autorizaron para movilizar el vehículo y continuar con su marcha, por la misma vía que supuestamente estaba cerrada y sobre la cual presuntamente se desarrollaba una actividad deportiva.
- Con fundamento en lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán adelantó contra el actor un proceso administrativo contravencional.
- Mediante Resolución No. 2533 del 30 de julio de 2019 se declaró al actor contraventor del artículo 131 literal C del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1883 del 16 de marzo de 2010 y se le impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes.

1.2.- Las pretensiones.

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN que sancionó con multa al señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, y en consecuencia se

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

disponga que no es contraventor de la norma de tránsito contenida en el artículo 131 literal C de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales (10 smlmv) y morales (50 smlmv).

Igualmente, que se condene en costas y agencias en derecho.

1.3.- Tramite surtido.

- La demanda se presentó el 23 de enero de 2020 (fl. 1) y se admitió mediante auto N° 574 del 30 de junio de 2020.

- Las notificaciones se realizaron de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

- El Municipio de Popayán - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal contestó la demanda dentro del término legal y no propuso excepciones (Archivo 003 E.D.)

- El 3 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde el apoderado de la parte demandada informó que se tenía ánimo conciliatorio. Se suspendió la diligencia con el fin de conocer el concepto definitivo del comité de conciliación de la entidad demandada, frente al asunto. Se dejó constancia en la grabación realizada y en el acta respectiva (Archivos 017 y 018 E.D.)

- El 10 de marzo de 2021 se continuó la audiencia inicial y las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones de la demanda, conforme la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada (Archivos 025 y 026 E.D.)

En virtud de ello se suspendió la audiencia inicial con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo pactado.

2.- CONSIDERACIONES

El Despacho abordara la procedencia o no del mecanismo de la conciliación en el presente asunto y, de ser el caso, efectuara el estudio de legalidad del acuerdo suscrito por las partes en audiencia inicial.

2.1.- Procedencia.

El artículo 104 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"ARTICULO 104. SOLICITUD. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66.> La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo".

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 preceptúa:

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, numeral 8, determine:

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

"ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Se tiene entonces, que cuando se adelante un proceso judicial bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es viable llevar a cabo la conciliación teniendo en cuenta las pretensiones del escrito de demanda.

Por lo tanto, es procedente la conciliación a que llegaron las partes, pues dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN que sancionó con multa al actor y en consecuencia, se disponga que no es contraventor de la norma de tránsito.

2.2.- Autorización para conciliar de la Entidad convocada.

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario que se allegue Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso se ha cumplido con dicha carga, por cuanto se allegó por parte del apoderado judicial del Municipio de Popayán - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Acta No. 002 del comité de conciliación del 5 de marzo de 2021 (Archivo 027 E.D.), la cual en su parte pertinente, dispuso:

"Mediante ficha técnica presentada por el doctor JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDONEZ, abogado contratista de la Oficina Asesora Jurídica, rinde concepto en los siguientes términos:

("...)" El presente caso trata la imposición de un comparendo o multa de Tránsito a un conductor al no acatar las señales de la autoridad, que, si bien se encuentra en firme, es necesario revisar el concepto y las condiciones bajo las cuales fue interpuesto para analizar su sustento legal o si es viable que la Administración Municipal ceda en este caso al presentarse una detención irregular y expedir un Acto Administrativo por una autoridad que no es competente.

(...)"

RECOMENDACIÓN. Se recomienda CONCILIAR en esta etapa de conciliación al evidenciarse una falsa motivación por parte de la Administración, siendo así el valor pagado por concepto del comparendo impuesto que asciende al valor de CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000 M/CTE) o 10 SMLDV, se propone la revocatoria de los Actos Administrativos, de esta manera será retirado del Sistema SIMIL para que el conductor no tenga ninguna infracción.

De ninguna manera se reconocerán los daños morales y patrimoniales pues en ningún momento fue probado que dicho daño fue causado. (...)"

(...)"

Una vez analizados los hechos, el Comité decide autorizar la Conciliación judicial en el siguiente asunto:

1.- Conciliación judicial a llevarse a cabo en el Juzgado Noveno Administrativo dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO contra el Municipio de Popayan y con la que pretende DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCION No. 2533 "Por medio de la cual se impone sanción. RESTABLECER EN SU DERECHO al señor DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO - C.C. No 1.061.769.863 de Popayan (Cauca), y disponer que no es contraventor de la norma de transito contenida en el artículo 131 literal C de la ley 769 de

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, código C31 en relación con la Orden de Comparendo No. 19001000000020357765 de fecha agosto 19 de 2018. REPARAR DAÑOS Y PERJUICIOS, acogiendo el concepto presentado por el doctor JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDONEZ, abogado contratista del Municipio de Popayan, en el cual recomienda al Comité CONCILIAR en esta etapa de conciliación al evidenciarse una falsa motivación por parte de la Administración, siendo así el valor pagado por concepto del comparendo impuesto que asciende al valor de CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000 M/CTE) o 10 SMLDV, se propone la revocatoria de los Actos Administrativos, de esta manera será retirado del Sistema SIMIL para que el conductor no tenga ninguna infracción.

De ninguna manera se reconocerán los daños morales y patrimoniales pues en ningún momento fue probado que dicho daño fue causado."

2.3.- Legitimación en la causa.

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuaran en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

- La parte demandante corresponde al señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, quien otorgó poder con facultad de conciliar a su apoderado judicial, como consta a folios 28 y 29 del expediente.

- La parte demandada confirió poder con facultades de conciliar previo concepto favorable del Comité de Conciliación, al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDONEZ (Archivo 004 E.D.), persona que sustituyó el poder con las mismas facultades al abogado JAIME MARULANDA CERON (Archivo 022 E.D.), quien acudió a la audiencia inicial y presentó la formula conciliatoria.

2.4.- El Arreglo Conciliatorio.

En la etapa de conciliación de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada Municipio de Popayán - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, allegó certificación emitida por el secretario del Comité de Conciliación JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA - Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica, en donde se indica lo siguiente;

"Con el presente, me permito Certificar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Popayan, en sesión del 5 de marzo de 2021, determino autorizar la conciliación judicial a llevarse a cabo en el Juzgado Noveno Administrativo dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO contra el Municipio de Popayan y con la que pretende se DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCION No. 2533 "Por medio de la cual se impone sanción. RESTABLECER EN SU DERECHO al señor DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO - C.C. No 1.061.769.863 de Popayan (Cauca), y disponer que no es contraventor de la norma de transito contenida en el artículo 131 literal C de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, código C31 en relación con la Orden de Comparendo No. 19001000000020357765 de fecha agosto 19 de 2018. REPARAR DAÑOS Y PERJUICIOS, acogiendo el concepto presentado por el doctor JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDONEZ, abogado contratista del Municipio de Popayan, en el cual recomienda al Comité CONCILIAR en esta etapa de conciliación al evidenciarse una falsa motivación por parte de la Administración, siendo así el valor pagado por concepto del comparendo impuesto que asciende al valor de CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000 M/CTE) o 10 SMLDV, se propone la revocatoria de los Actos Administrativos, de esta manera será retirado del Sistema SIMIL (sic) para que el conductor no tenga ninguna infracción y la correspondiente devolución de la mencionada suma de dinero.

De ninguna manera se reconocerán los daños morales y patrimoniales pues en ningún momento fue probado que dicho daño fue causado."

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

La propuesta formulada por el comité de conciliación de la entidad demandada y presentada en audiencia inicial por su apoderado judicial fue aceptada por la parte actora, quien estuvo de acuerdo con la formula planteada.

2.5.- Fundamento de la decisión.

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2021, por cuanto se cumplen los requisitos que se relacionan a continuación.

2.5.1.- De la conciliación Judicial.

La conciliación judicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control. La Corte Constitucional en la sentencia C-893 de 2001 dispuso:

*"(...) Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. **La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.**" (Negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado¹ ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)."

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número, 76001-23-31-000-2005-02777-01 (43185) - Actor: Fabian Vaca Moreno - Demandado: Fiscalía General de la Nación- Referencia. Acción de Reparación Directa- Bogota D.C., 27 de febrero de 2013.

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

verificar la existencia de la obligación que se concilia.

a). Que no haya operado la caducidad del medio de control

La Resolución No. 2533 del **30 de julio de 2019** - "Por medio de la cual se impone una sanción" fue notificada en estrados en la citada fecha (folios 73 a 76).

El trámite de conciliación prejudicial suspendió el termino de caducidad desde el 26 de noviembre de 2019 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación) hasta el 21 de enero de 2020 (fecha de expedición de la constancia de conciliación) y en consecuencia, a partir del día siguiente -22 de enero de 2020-, se reanudó el cómputo

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la demanda se presentó el 23 de enero de 2020 (fl. 1), se colige que se adecuó al termino de los (4) meses de que trata el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA y por ende, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico por la imposición de una multa de tránsito impuesta por la parte demandada al señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS, cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, conflicto que puede ser conciliado por las partes en cualquier etapa del proceso.

c). Que las partes estén debidamente representadas y que estos tengan capacidad para conciliar.

Tal como se indicó en el acápite "2.3.- Legitimación en la causa", las partes están debidamente representadas y sus apoderados judiciales cuentan con la facultad de conciliar.

d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con respecto a este punto debe indicarse que la entidad demandada propuso como formula conciliatoria dentro del trámite judicial, revocar los actos administrativos, el retiro del Sistema SIMIT para que el conductor no tenga ninguna infracción y la correspondiente devolución de la suma de dinero pagada por concepto del comparendo (\$415.000 M/CTE).

La revocatoria directa de actos administrativos en sede judicial, se encuentra regulada en el artículo 95 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho pasa a establecer si la formula conciliatoria presentada por la parte demandada se ajusta al ordenamiento jurídico, para lo cual se hace necesario mencionar las pruebas que lo respaldan y que fueron allegadas al proceso:

- Comparendo No. 19001000000020357765 de fecha 19 de agosto de 2018 impuesto al actor, en donde se consignó que el código de la infracción es C31. Como observaciones del agente de tránsito se indica, “No acatar requerimientos policiales, consistente en parar su vehículo” (fl. 30).

- Resolución No. 2533 del 30 de julio de 2019 por medio de la cual se declaró al actor contraventor del artículo 131 literal C del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y se le impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes (fls. 73 a 76).

- Las partes allegaron el expediente administrativo de la orden de comparendo No. 19001000000020357765 (fls. 42 a 77). De dicha prueba se destaca lo siguiente;

El día 21 de agosto de 2018, el señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, solicitó la realización de audiencia pública, por encontrarse inconforme con la imposición de la orden de comparendo N° 19001000000020357765 (fl. 31). La audiencia fue fijada inicialmente para el día 28 de marzo de 2019 (fl. 33) y luego se reprogramó para el día 23 de mayo de 2019 (fl. 38).

El 14 de mayo de 2019 la parte actora solicitó a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, citar a los policías de vigilancia (Chalecos 479123 y 422995), al agente de tránsito, intendente John J. Garzon P., quien expidió la orden de comparendo, al testigo que firmó el comparendo y a los presuntos contratistas de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, que el día de los hechos, participaron en las acciones previas a la imposición del comparendo (fl. 39).

Mediante comunicación del 20 de mayo 2019, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, brindó respuesta a la petición presentada, indicando que se realizaron las gestiones pertinentes para la comparecencia de los agentes tanto de vigilancia como de tránsito y que al verificarse la orden de comparendo no hay firma de testigo (fl. 44).

El día 23 de mayo de 2019, se abrió la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, por el funcionario de la Secretaria de Tránsito y Transporte CARMEN ELENA MONTENEGRO, Profesional Universitario Secretaría de Tránsito. Dicha diligencia fue suspendida debido a la no comparecencia de los agentes de vigilancia y en la misma se consignó “Se deja constancia que de acuerdo a solicitud de los apoderados de citar a los contratistas que estuvieron en la fecha de imposición del comparendo, no ha sido posible identificar quienes fueron, debido a cambios internos en la secretaria.” (fls. 46 y 47)

En comunicación del 27 de junio de 2019, el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán informa que los números de chalecos relacionados corresponden a SI Echeverry Sepulveda Joiner y Faber Esteban Valencia Hungría y que el Subintendente Echeverry labora en Cali (fls. 53 y 54).

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

El 2 de julio de 2019, se continuó con la diligencia de audiencia pública de pruebas en donde se hizo presente el agente de vigilancia FABER ESTEBAN VALENCIA HUNGRÍA y quien manifestó lo siguiente (fls. 55 a 57);

*"Ese día me encontraba de patrulla con el señor sub intendente Echeverry, nos encontrábamos haciendo la anotación en un juguemos pasando revista, por tal motivo ese día se presentaba un evento ciclístico por tal evento estaba cerrada la calle 8 con 15 donde se realizo (sic) el comparendo, en ese lugar se encontraba un regulador de transito (sic), cuando el señor nos aborda y nos manifiesta que un vehículo no le quiso acatar la señal de pare y sobre pasa la cinta de seguridad que se encontraba en ese lugar, de inmediato procedemos a abordar al ciudadano le solicitamos un registro y la documentación del vehículo, seguido a esto solicitamos una unidad de transito (sic) por el radio policial donde al llegar al lugar le comentamos lo sucedido y le realizo (sic) el respectivo comparendo por no acatar las órdenes de pare. (...) **CONTESTÓ:** No tengo calidad de autoridad de tránsito. (...) **CONTESTÓ:** Me encontraba en el lugar haciendo una anotación en un juguemos y en ese momento el ciudadano nos aborda y nos manifiesta lo sucedido. (...) **CONTESTÓ:** El policía de tránsito no estaba, lo solicitamos por medio de radio **PREGUNTADO:** (...) le consta que el presunto contraventor no acató la señal de tránsito o la orden del funcionario de transito que usted manifiesta **CONTESTÓ:** si me consta por que alcance a observar que el señor que conducía el vehículo sobrepasó la señal de tránsito (...) **CONTESTÓ:** No es que haya esperado que otra persona lo requiriera sino que en el momento en que me llama veo que el señor esta (sic) sobrepasando la señal de Pare (...) **PREGUNTADO:** Usted permaneció durante todo el procedimiento policial para la imposición del comparendo hasta que el vehículo fue retirado del sitio **CONTESTÓ:** Hasta que el vehículo fue retirado del sitio no, esperamos que llegara la unidad de tránsito, le entregamos la documentación y procedimos a retirarnos. (...) **CONTESTÓ:** Hasta que se realizo (sic) el comparendo y se firmó como testigo estuve presente." (Negrillas del Despacho)*

Se dejó constancia de la no comparencia a la audiencia pública, del Subintendente Echeverry y del agente de tránsito John Jairo Garzón (fls. 58 y 59).

El día 03 de julio de 2019, se continuó con la diligencia de audiencia pública de pruebas en la cual se hizo presente el agente de tránsito JOHN JAIRO GARZON y quien sobre los hechos manifestó lo siguiente (fls. 64 a 66):

*"Para el día de los hechos en el sector céntrico de la ciudad se encontraba desarrollándose una valida ciclística o competencia ciclística, en el sector de la comuna No. 4, en ese servicio se encontraban comprometidos unos funcionarios de la secretaria de transito de la misma forma funcionarios de la policía nacional y funcionarios de la policía de tránsito de la metropolitana de Popayán, siendo aproximadamente las 4 de la tarde por vía radio de comunicaciones de la policía un cuadrante solicita el apoyo de la policía de tránsito en la calle 8 con carrera 15 esquina, **al llegar al lugar en mención se encontraban dos funcionarios de la policía y dos funcionarios de la secretaria de transito** quienes manifestaban que el vehículo de placas HNS617 el cual era conducido por Daniel Fernando Bolaños **no acato la señal de pare de los funcionarios que pretendían realizar el cierre por la valida ciclística**, dicha actividad pretendía evitar un accidente de tránsito con los deportistas que participaban de ese evento, en ese sentido procedí a elaborar la orden de comparendo en mención y a notificar al presunto infractor de la misma orden de comparendo. (...) **CONTESTÓ:** El objetivo del servicio que se desarrollaba en su momento por parte de los funcionarios antes descritos era prevenir un accidente de transito en la competencia que se desarrollaba, de igual forma la valida ciclística se encontraba con los permisos establecidos por parte de la administración municipal. (...) **CONTESTÓ:** al llegar al lugar de los hechos se encontraba el cuadrante del sector, **dos funcionarios de la secretaria de tránsito quienes me manifestaron que el vehículo no había atendido la orden de pare**, con el fin de evitar el tránsito hacia donde se desarrollaba la valida ciclística. (...) **PREGUNTADO:** (...) que autoridad de transito impartió la orden de pare al presunto infractor **CONTESTÓ:** los funcionarios de la secretaria de tránsito fueron los que solicitaron el requerimiento. (...) **CONTESTÓ:** Una vez elabore (sic) la orden de comparendo me retiré del lugar, el vehículo quedó ahí donde se elabore (sic), desconozco en este momento como se retiro." (Negrillas del Despacho).*

- Constancia de fecha 2 de septiembre de 2019, expedida por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Popayán, en donde se indica que la servidora pública CARMEN ELENA MONTENEGRO labora con nombramiento en propiedad e

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

inscrita en carrera administrativa, desempeñando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario (E) 219-01, dependiente de la Secretaria General. Que mediante decreto del 6 de diciembre de 2018 se efectuó encargo como Profesional Universitario 2019-01 en la Secretaria de Tránsito Municipal, relacionándose las funciones desempeñadas (fls. 82 y 83).

- Mediante comunicación de octubre 09 de 2019, en respuesta a una acción de tutela, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Popayán, el Secretario de Tránsito y Transporte manifestó (fls. 84 a 90);

"CUARTO. Certificar de manera clara, precisa y expresa y detallada, si la doctora CARMEN ELENA, en atención a su vinculación con la secretaria de tránsito de Popayán, tiene la jurisdicción y la competencia de autoridad de tránsito, teniendo como respuesta a su petición por parte de la secretaria los siguiente: "Por ser una funcionaria de planta y existir encargo a su nombre, tiene las facultades para presidir diligencias de audiencias públicas en procesos contravencionales; revisando el mencionado proceso, quien resolvió dicha contravención fue LA INSPECTORA DE TRANSITO DE POPAYÁN, autoridad de tránsito competente".

...

"A LA CUARTA PETICION: Se le informó al peticionario que la Dra. CARMEN ELENA MONTENEGRO es una funcionaria de planta bajo nombramiento de carrera administrativa que cumple funciones por decreto para la administración municipal por lo tanto por ser una funcionaria de planta y existir cargo a su nombre, tiene las facultades para presidir y atender de manera personal y con la absoluta responsabilidad y confianza procesos judiciales, administrativos, laborales, civiles y conciliaciones que le sean asignados por su jefe inmediato.

...

Aclarándole en esta oportunidad que según lo establecido en su manual de funciones que se suministró la Dra. CARMEN ELENA MONTENEGRO, no tiene la JURISDICCION Y LA COMPETENCIA DE AUTORIDAD DE TRANSITO, (...)"

- Mediante comunicación de fecha 2 de septiembre de 2019, el Secretario de Gobierno Municipal de Popayán, RUBIANI ALFONSO LÓPEZ, en respuesta a petición del demandante, informó lo siguiente (fl. 80):

"1° En atención al primer punto del peticorio, me permito Informa (sic) que una vez se realizó una exhaustiva búsqueda en el archivo de este despacho no se encontró permiso o autorización tendiente a eventos o actividades deportivas durante los días 17, 18, 19 y 20 del mes de agosto del 2018 en los barrios las Américas y Valencia de esta ciudad."

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3 y 131 lo siguiente;

"ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)"

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)"

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

(...)"

En cuanto al procedimiento que se debe seguir ante una contravención, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 dispuso;

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)"

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es exigible tanto para las autoridades públicas como para los particulares y que el mismo resulta aplicable a toda clase de procedimientos².

Así mismo y en relación con el proceso administrativo sancionatorio, en el caso de contravenciones de tránsito, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-051-16;

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

(...)

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción"

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas allegadas, se puede colegir lo siguiente:

- El 19 de agosto de 2018, el señor DANIEL FERNANDO BOLANOS fue abordado y detenido por una persona que no fue identificada en el proceso administrativo y quien fue la que puso en conocimiento de dos policiales de vigilancia, la presunta infracción de tránsito cometida el actor.

- Los agentes de vigilancia solicitaron una unidad de tránsito por el radio policial y

² Ver entre otras, Sentencia T-694/13

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

al llegar al lugar le comentaron lo sucedido (según indicó el policía Faber Esteban Valencia-fls. 55 a 57).

- La orden de comparendo No. 19001000000020357765, fue emitida por el Agente de Tránsito JOHN JAIRO GARZON, sin embargo, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos, manifestando que acudió al lugar atendiendo la solicitud de apoyo recibida por vía radio de comunicaciones de la policía. Indicó que al llegar al sitio se encontraban dos funcionarios de la policía y dos funcionarios de la secretaria de tránsito quienes manifestaron que el vehículo conducido por Daniel Fernando Bolaños no acató la señal de pare de los funcionarios que pretendían realizar el cierre por una válida ciclística.

- Si bien el policía de vigilancia FABER ESTEBAN VALENCIA HUNGRÍA y el Agente de Tránsito JOHN JAIRO GARZON, manifestaron que en el sector de los hechos se estaba desarrollando un evento ciclístico, no obra prueba que permita corroborar lo indicado o que existía algún tipo de restricción para circular por el sector.

- Contrario a lo anterior, obra comunicación del 2 de septiembre de 2019 del Secretario de Gobierno Municipal de Popayán, en donde informó que al realizar una exhaustiva búsqueda en el archivo de ese despacho no se encontró permiso o autorización tendiente a eventos o actividades deportivas durante los días 17, 18, 19 y 20 del mes de agosto del 2018 en los barrios las Américas y Valencia de esta ciudad (fl. 80):

Aunado a lo indicado, se tiene que no existe certeza sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues la persona que presencié directamente la presunta infracción, no fue identificada ni compareció al proceso administrativo contravencional a efectos de corroborar o aclarar los hechos en mención.

Así las cosas, concuerda el Despacho con la parte actora, en el sentido de que la entidad demandada no logró probar que el señor DANIEL FERNANDO BOLAÑOS cometió la infracción de tránsito correspondiente al Código C 31, en tanto no se demostró que hubiera desatendido algún requerimiento de un agente de tránsito y tampoco, que en el lugar de los hechos existiera cierre de la vía o algún tipo de restricción para circular por el sector.

Lo expuesto se considera suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y por ende, el Despacho se abstendrá de analizar los demás cargos planteados.

Ahora bien, como quiera que el comité de conciliación no estableció un término preciso para la revocatoria del acto administrativo acusado, se encuentra pertinente otorgar a la entidad demandada para tales efectos, el término de un mes a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Igualmente, para que proceda a su retiro del Sistema SIMIT a efectos de que el conductor no tenga ninguna infracción por los hechos de la demanda y así mismo, para la correspondiente devolución de la suma de dinero pagada por concepto del comparendo (\$415.000 M/CTE).

Finalmente, en cuanto a la posición de la parte actora frente a la decisión de la entidad demandada de no reconocer daños morales y patrimoniales, se trata de un aspecto sujeto a la autonomía de la parte que no menoscaba sus derechos.

CONCLUSIÓN: La propuesta de revocar la Resolución acusada mediante la cual se sancionó al demandante se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que el acto administrativo proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal se encuentra viciado de ilegalidad, y por tanto el acuerdo al que han llegado las partes no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ni para la parte demandante.

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señor **DANIEL FERNANDO BOLAÑOS Y EL MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los términos expuestos por las partes y en la parte considerativa de la presente providencia.

EI MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, cuenta con el término de un mes a partir de la ejecutoria de la presente providencia para dar cumplimiento al acuerdo celebrado.

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso.

TERCERO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, a su costa y procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

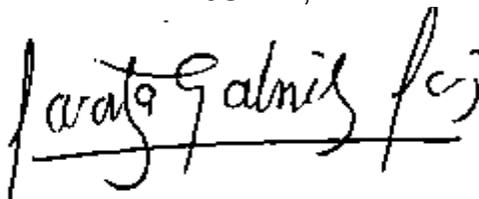
QUINTO: De ser solicitado entréguese los anexos originales sin necesidad de desglose, dejando copia en el expediente.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

asesoriatributaria2009@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
ordones_20@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548d334af5939100feac655b8e9550dc715a63f9070d783edc02682b35965fb1

Documento generado en 10/05/2021 12:07:04 PM

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00014-00.
Actor:	NOHORA EDITH MADRIGAL SAINZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 800

La señora NOHORA EDITH MADRIGAL SAINZ¹, y otros, a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la **NACIÓN** - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los hechos acaecidos el diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en los cuales falleció el señor JULIO ENRIQUE GUALTEROS SANCHEZ².

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control

La caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”³.

Así las cosas, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

¹ Registro civil de matrimonio. Folio 43.

² Registro civil de defunción. Folio 37.

³ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal i) establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme lo anterior y según lo manifestado en el líbello, la ocurrencia del hecho data del **10 de marzo del 2018**, siendo así, la parte demandante contaba inicialmente hasta el **11 de marzo de 2020** para formular la presente acción.

La parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **23 de noviembre de 2020**⁴, y la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad data del **26 de enero de 2021**, posterior a eso la demanda fue presentada el **27 de enero de 2021**⁵.

Sin mayores elucubraciones puede observarse que incluso desde la radicación de la solicitud de programación de audiencia de conciliación prejudicial, se había superado ampliamente el término que otorga la ley. Se tiene entonces, que al ser la caducidad un fenómeno jurídico que sanciona la inactividad del extremo activo y cuya consecuencia jurídica es limitar en el tiempo la posibilidad de ejercer el derecho de acción, lo cual guarda consonancia con el principio de seguridad jurídica, debe el Juzgado, rechazar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

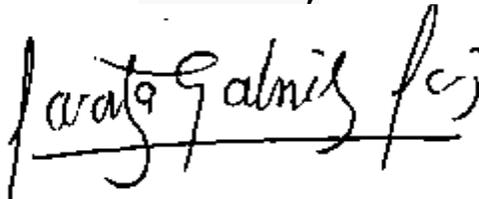
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁴ Ver folio 84 a 87 - Constancia No. 2246 de 23 de noviembre de 2020, expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se señala que la parte actora presentó la solicitud el 23 de noviembre de 2020.

⁵ Ver archivo 02 E.D.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc8989b76881bb85710c9f5bb5c0daee308ef7b30be127940229
52e761f185a**

Documento generado en 10/05/2021 12:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00020-00.
Actor:	OTILIA MESA Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No.

La señora **OTILIA MESA¹**, **JAMES SERNA MERA**, **KAREN YULIANA MESA²**, **ELSA MESA TALAGA³**, **RAFAEL TROCHEZ TALAGA**, **HERMISON ESTIVEN RAMOS MESA⁴** (menor de edad), **ESTELA MESA TALAGA⁵**, **ISABEL DAYANA RAMOS MESA⁶** (menor de edad), **DAVID ALEXANDER RAMOS MESAS⁷** (menor de edad), **MARLY PERDOMO MESA⁸**, **JULIETH PERDOMO PERDOMO⁹** (menor de edad), **ERIK ALEJANDRO IPIO PERDOMO¹⁰** (menor de edad), **ANYELA YISEL IPIA PERDOMO¹¹**, y **ROMELIA MESA TALAGA¹²**, por intermedio de apoderado judicial¹³ en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a **LA NACION-MINISTERIO DE**

¹ Archivo 005. Folios 16 a 17 ED.

² Archivo 005. Folios 18 a 19 ED.

³ Archivo 005. Folios 20 a 21 ED.

⁴ Archivo 005. Folios 23 a 23 ED.

⁵ Archivo 005. Folios 24 a 25 ED.

⁶ Archivo 005. Folio 26 ED.

⁷ Archivo 005. Folios 27 a 28 ED.

⁸ Archivo 005. Folios 29 a 30 ED.

⁹ Archivo 005. Folios 31 a 32 ED.

¹⁰ Archivo 005. Folios 33 a 34 ED.

¹¹ Archivo 005. Folios 35 a 36 ED.

¹² Archivo 005. Folios 16 a 17 ED.

¹³ Archivo 004. Folios 1 a 2 ED.

DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a consecuencia de los hechos acaecidos el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciocho, en la vereda HUASANO, MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA donde resultó afectada la señora **OTILIA MESA**.

El despacho, efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual LOS DEMANDANTES otorgaron mandato judicial al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑO 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos, el otorgamiento de dicho poder, el cual deberá

corresponder a la dirección electrónica de los demandantes.

Frente al señor ANDRES JOHAN MESA, encuentra el Despacho que dicha persona no fue incluida en el acta de conciliación, en la constancia de conciliación y en el libelo, siendo esto así, la parte actora deberá aclarar si dicha persona está incluida como parte demandante, y en caso afirmativo deberá aportar corregidos los documentos mencionados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

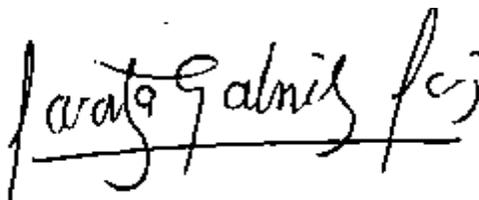
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cb63d4d8c8054fff08785441ef67142ef2dea992f836fa3c96bc3
bcb5ca214

Documento generado en 10/05/2021 12:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00023-00.
Actor:	SANDRA LORENA LOPEZ JIMENEZ.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 805

La señora **SANDRA LORENA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.600.798, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del OFICIO No. S-2020-036139-DITAH-ANOPA-1.10 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)² por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)³, y la Resolución No. 02824 del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020)⁴, la cual dio respuesta al recurso de reposición impetrado por la parte actora, actos que negaron el reconocimiento y reliquidación del subsidio de familia.

De los hechos expresados en la demanda, se desprende que la señora SANDRA LORENA LOPEZ JIMENEZ actualmente se encuentra gozando de

¹ Archivo 003. Folios 10 a 12 ED.

² Archivo 003. Folios 32 a 35 ED.

³ Archivo 003. Folios 24 a 31 ED.

⁴ Archivo 003. Folios 77 a 83 ED.

una asignación de retiro, en consecuencia considera el Despacho que es necesario vincular a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada del pago de las asignaciones de retiro de los miembros de dicha institución.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **SANDRA LORENA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.600.798, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO; VINCULAR como parte pasiva a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

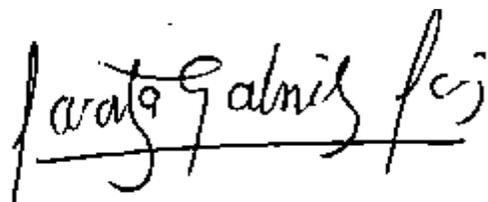
lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con C.C. No. 94.496.735 y portador de la T.P No. 324.284 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de la parte actora, y al abogado **CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 5.992.754 y portador de la T.P No. 110.884 del C.S. de la J., como apoderado SUSTITUTO de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda ⁵, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, pauloa.serna1977@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁵ Archivo 003. Folios 10 A 12 ED.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283a69561041a42b339df383c851fbf681f86671d7db5e24ae5f4f
4b776addfd

Documento generado en 10/05/2021 12:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00025-00.
Actor:	JAKELINE ROJAS CAMAYO Y OTROS.
Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, E.S.E CENTRO 1, SALUD VIDA EN LIQUIDACION.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 806

Los demandantes, **JAKELINE ROJAS CAMAYO**¹, actuando a nombre propio y en representación de **ASTRID VALERIA VINASCO ROJAS**²; **JHONNATAN ESTEVEN VINASCO ROJAS**³, actuando en nombre propio y en representación de **BRYAN STIVEN VINASCO GUZMAN**⁴; **JOSE ALEJANDRO BENAVIDES BALTAZAR**⁵, **MIGUEL ANGEL ROJAS LOPEZ**⁶, **GLADIS AMANDA CAMAYO CARVAJAL**⁷, **MARIA LUCY MOSQUERA MENESES**⁸, actuando en nombre propio y en representación de **CRISTIAN ESTIVEN SECUE MOSQUERA** y **JULIAN CAMILO SECUE**

¹ Archivo 003. Folios 22 a 23 ED.

² Archivo 003. Folios 20 a 21 ED.

³ Archivo 003. Folios 31 a 32 ED.

⁴ Archivo 003. Folio 30 ED.

⁵ Archivo 003. Folios 24 a 25 ED.

⁶ Archivo 003. Folios 26 a 27 ED.

⁷ Archivo 003. Folios 28 a 29 ED.

⁸ Archivo 003. Folios 34 a 35 ED.

MOSQUERA⁹; OLIMPO SECUE MUELAS¹⁰, y ANA ELVIA MUELAS DE SECUE¹¹, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹², en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan a **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, E.S.E CENTRO 1, SALUD VIDA EN LIQUIDACION.**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la señora **JAKELINE ROJAS CAMAYO** y otros.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E CENTRO 1 y SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O COPIA INTEGRAL DE LA HISTORIA CLINICA PERTINENTE**, debidamente transcrita, contentiva de los antecedentes objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO**

⁹ Archivo 003. Folio 37 ED.

¹⁰ Archivo 003. Folio 38 ED.

¹¹ Archivo 003. Folio 39 ED.

¹² Archivo 003. Folios 1 a 16 ED.

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

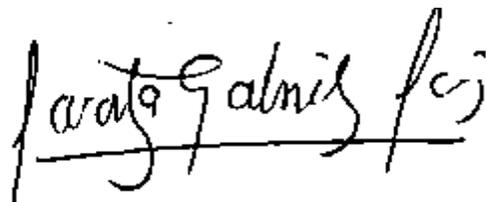
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **NORBIEY IVAN ORTIZ LARA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.771 y tarjeta profesional No. 70.094 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado, norbeyivan925@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba876ffd204ba12736c533195ee8c630b1cb2aa9964dadd7be69bde65e4b256

Documento generado en 10/05/2021 12:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**